

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 356-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 24ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2782-2023, mediante el cual el señor ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con DNI N° 25747165, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 03.04.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 13.03.2023, registrado con Expediente N° 2782-2023, solicitando la nulidad de la misma, expresando su malestar y desacuerdo con el proceder por la forma en que se le impuso el Acta de Fiscalización N° 955-2022-MSB-GM-GSH-UF y la Papeleta de Imputación N° 955-2022-MSB-GM-GSH-UF, habiendo una Ordenanza N° 701-2022-MSB, en la que se permite a las panaderías y pastelerías, apertura de horario desde las 05:00 am a 11:00pm, considera además que, el procedimiento de hostigamiento y abuso a su comercio, refiere además que el acto de la fiscalización no fue lo correcto, al manifestar que debemos ser empáticos en la situación en la que nos encontramos.

BDAM/lchh
C.C. UAD

Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel que, dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.

Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo pretendido por el recurrente es que, se deje sin efecto la resolución impugnada, al considerar que, existe una Ordenanza N°701-2022-MSB, en la que se permite a las panaderías y pastelerías, apertura de horario desde las 05:00 am a 11:00pm, además de observar que, no habido un debido procedimiento, por referir hostigamiento y abuso a su comercio, durante el acto de la fiscalización. Sin embargo, se advierte que, el recurrente no ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador. En ese sentido, el fundamento expuesto, no constituye argumentación alguna para enervar la conducta imputada como infracción; ya que, no revierte la comisión de la infracción administrativa, al no haberse sustentado en nueva prueba, es decir, la prueba que acredite contar con autorización para la ampliación de horario, dado que en la Licencia de Funcionamiento N° 02001, el horario de atención es de 07:00 a 23:00 horas. Por consiguiente, los alegatos ofrecidos por el recurrente no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que; de la lectura de la Resolución de la Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2023-MSB-GM-GSH-UF y actos que lo preceden, se advierte que se ha incurrido en error, al consignar el nombre de; ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con RUC N° 10257471654, siendo lo correcto, ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con DNI N° 25747165, de acuerdo a la verificación de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. En esa línea, al haberse detectado y al haberse incurrido en error material involuntario, éste es pasible de rectificación de oficio, acorde con el numeral 212.1) del artículo 212°, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: **“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”**; en razón de que, no se estaría afectando de modo alguno el sentido del acto administrativo ni la decisión final en el contenido.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en la **Resolución de Sanción Administrativa N° 166-2023-MSB-GM-GSH-UF** y actuados que lo preceden, de la siguiente manera:

- **Donde dice:** ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con RUC N° 10257471654
Debe decir: ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con DNI N° 25747165

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva en lo que corresponda a fin de que tome las medidas pertinentes para cautelar el acatamiento inmediato de lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **ROBERT ANGEL VILLANUEVA PANDURO, con DNI N° 25747165**, con domicilio fiscal en, Av. Aviación N° 2313 Mz B Lt. 03. San Juan Masías – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 166-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 13.03.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización